

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se procede a calificar la caución prestada y la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada de acuerdo al artículo 341 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

La parte demandante inicial y demandado en reconvención, señor ENRIQUE RAFAEL DE LA OSSA PALENCIA, interpuso recurso de Casación contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala, y a la vez solicitó se le fijara el monto de la caución correspondiente, con el fin de que se ordene la suspensión del cumplimiento de la sentencia en mención.-

Por auto del 11 de octubre de 2023, se ordenó en el numeral 1º, conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante inicial y demandado en reconvención contra la sentencia de septiembre 25 de 2023, y se señaló la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), como monto de la caución a otorgar por el recurrente a efectos de ordenar la suspensión del cumplimiento de la referida sentencia, la cual deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto.-

El 30 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención, allega la caución prestada, por lo que se procede a resolver, acerca de la calificación de la misma y la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 4º del artículo 341 del C.G.P. dispone:

"En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.".-

El 30 de octubre de 2023, la parte recurrente, allega la caución en dinero prestada por la parte demandante inicial y demandado en reconvención, expedida por el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Barranquilla, Sección Depósitos Judiciales, de fecha 27 octubre del presente año, a órdenes de este Tribunal Sala Civil – Familia, dentro del proceso Ordinario de Pertenencia donde funge como demandante el señor ENRIQUE RAFAEL DE LA OSSA PALENCIA contra el señor LUIS GUILLERMO PIÑEROS NIVIA y Personas Indeterminadas, caución para impedir el cumplimiento del fallo, realizada la consignación por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y número de operación 273313403.-

Revisada la caución allegada por la parte demandante inicial y demandado en reconvención, se tiene que cumple con las ordenaciones dadas en auto del 11 de octubre de 2023, y siendo en dinero se cumplió con lo ordenado en el artículo 603 del C.G.P. que en su inciso 3° dispone que las cauciones en dinero, deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del respectivo despacho, por tanto, se califica la misma como SUFICIENTE.-

Al calificarse la caución como SUFICIENTE, se impone decretar la SUSPENSIÓN del cumplimiento de la providencia impugnada de fecha septiembre 25 de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CALIFICAR como SUFICIENTE, la caución en dinero prestada por la parte demandante inicial y demandado en reconvención, señor ENRIQUE RAFAEL DE LA OSSA PALENCIA de acuerdo a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del cumplimiento de la sentencia impugnada, de fecha 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que por Secretaría, se ordena la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, debidamente digitalizado.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486613d97f24aaf071a35807baee97bf41e1bc55294401ef9885e50300c2e29**

Documento generado en 07/11/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>